



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: No. 110013335-012-2015-00874-00
 ACCIONANTE: CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS
 ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ACTA N° 488 – 2017

En Bogotá D.C. el 19 de octubre de 2017, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Oficial Mayor, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 30 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: EDGAR FERNANDO PEÑA ÁNGULO

Parte demandada: ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad formula las excepciones de Prescripción, Inexistencia de la Obligación, Pago, Compensación, y generica.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 — numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PROCESO 2015-874 CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS CONTRA UGPP
NACIÓ 21 de noviembre de 1949 C.C 51.978.488
LABORÓ DESDE 16 de junio de 1969 HASTA 30 de marzo de 1993 (f 34) Ministerio de Hacienda y Crédito Público (F 34) Cargo – técnico administrativo
COMO INDEPENDIENTE 10 DE JUNIO DE 1995 A 30 ABRIL DE 1998
STATUS 21 de noviembre de 2004
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 18317 del 24 de abril de 2006 a partir del 21 de noviembre de 2004 (f 3).
ACTOS DEMANDADOS Resolución No. 18317 del 24 de abril de 2006. (f.2) Resolución PAP 010339 de 25 de agosto de 2010 (f.6) Resolución UGM 007629 del 12 de septiembre de 2011 (f. 21) Resolución RDP 029925 del 22 de julio de 2015 (f. 25) Resolución RDP 044676 del 28 de octubre de 2015 (31)

ETAPA VII FALLO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa en este proceso, es determinar si el IBL se debe liquidar conforme a las reglas de la Ley 100 de 1993 o con las disposiciones del régimen anterior del que era beneficiario el actor.

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

En este momento, cuando se publica el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, corresponde en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, acatar la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO EN CONCRETO

La señora Clara Lucia Restrepo Navas nació el 21 de noviembre de 1949 (42), laboró por más de 20 años continuos como empleado público, desde el 16 de junio de 1969 al 31 de marzo de 1993 (f 34), en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como técnico administrativo (f 34), de manera que el status de pensionada lo adquirió el 21 de noviembre de 2004, por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

REGIMEN APLICADO <i>Ley 100 de 1993, se liquida con el tiempo que hace falta para la adquisición del status.</i>
FACTORES SOLICITADOS <i>Bonificación por Recreación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios, y Subsidio de Alimentación.(F 45)</i>
FACTORES CERTIFICADOS <i>01 de abril de 1992 al 30 de marzo de 1992 (F 39)</i> <i>Salario básico mensual, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones.</i>
FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN <i>06 de abril de 2011 (f 11)</i> <i>20 de marzo de 2015 (f 15)</i>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

En el sub judice se observa que con la Resolución 18317 del 24 de abril de 2006 la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, liquidó la pensión a la señora Clara Lucia Restrepo Navas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación el promedio de lo devengado en el último año. (F 3)

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las resoluciones 18317 del 24 de abril de 2006, PAP 010339 del 25 de agosto de 2010, UGM 007629 del 12 de septiembre de 2011, RDP 029925 del 22 de julio de 2015 y RDP 044676 del 28 de octubre de 2015, actos administrativos por medio de los cuales la demandada desconoció presuntamente el derecho a incluir los factores correspondientes, y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación de la accionante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir lo comprendido entre el 01 de abril de 1992 al 30 de marzo de 1993.

Como quiera que a este despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, denegara las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014 —, en virtud del cual ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, según el cual la base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el decreto 1158 de 1994.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación pensional del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica, la complejidad del asunto y toda vez que en el presente controversia se han presentado modificaciones jurisprudenciales, que no han permitido a la parte demandante tener claridad sobre la norma aplicable al caso en concreto, y ante la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a la imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

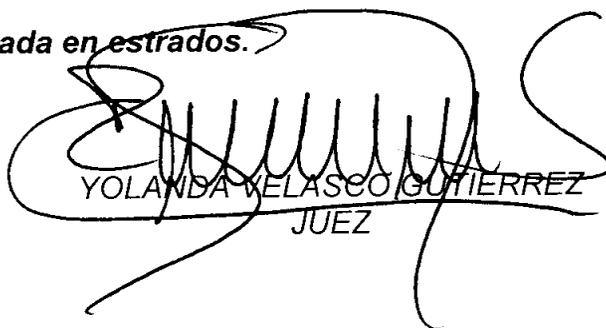
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

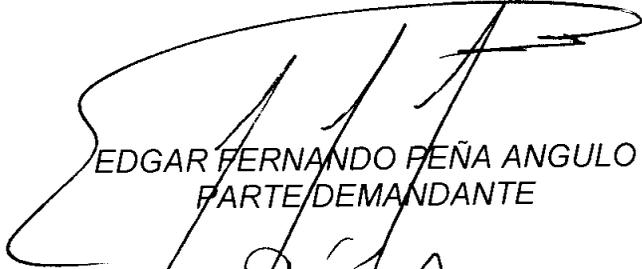
SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

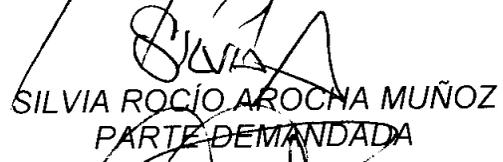
Decisión notificada en estrados.


YOLANDA MELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A



EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
PARTE DEMANDANTE



SILVIA ROCÍO AROCHA MUÑOZ
PARTE DEMANDADA



EDWARD CÁRDENAS RAMÍREZ
SECRETARIO AD HOC